

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO:	CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00470-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto No. 914 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se deja sin efecto todo lo actuado por falta de competencia respecto del proceso ejecutivo, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 917 del 17 de abril de 2023**, se dejó sin efectos todo lo actuado, dicha providencia fue notificada por estado **No. 059 del 19 de abril de 2023**. El apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado i03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **21 de abril de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que, a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que el título ejecutivo fue constituido en la Ciudad de Cali. Indica además la recurrente que, en la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, lo pertinente por economía procesal sería que el Despacho continúe con el trámite del proceso y le diera fin al proceso judicial, ello atendiendo a la competencia y al principio de economía procesal, además que esta irregularidad es saneable.

En aras de resolver el recurso interpuesto, y revisado el material probatorio allegado al proceso por la parte ejecutante, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **PROTECCIÓN S.A**, posee su domicilio principal en la ciudad de Medellín, por otro lado, la ejecutada **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Medellín, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mismo, a folio 22, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es Medellín, lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

"Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel". Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, ratifica esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio **No. 917 del 17 de abril de 2023**, recurrido, dejándolo incólume y se concederá el recurso de apelación ante el HTSC.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No. 917 del 17 de abril de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto **No. 917 del 17 de abril de 2023**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

